

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN NASSAU, BAHAMAS, EL 23 DE MAYO DE 1992, Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO ADOPTADO EN MANAGUA, NICARAGUA, EL 11 DE JUNIO DE 1993.

SANTIAGO, noviembre 21 de 2001.-

M E N S A J E N° 140-345/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y el Protocolo Facultativo de la misma, suscrito en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.

Mediante la presente Convención, los Estados Partes adoptan reglas comunes en el campo de la asistencia penal, con lo cual se cumple el propósito esencial de los Gobiernos Americanos -que consta en la carta de la O.E.A.- "de procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos".

I. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN.

La Convención consta de un Preámbulo, que se refiere al fin precedentemente aludido, y VI Capítulos en los cuales se distribuyen los 40 artículos que la conforman.

1. Disposiciones generales.

a. Objeto de la Convención.

De acuerdo al artículo 1º, los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones que la propia Convención establece.

b. Aplicación y alcance.

El artículo 2º establece la obligación de los Estados Partes de prestarse asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia. Asimismo, la Convención se aplica sólo a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes. En efecto, dispone que sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Sin embargo, la Convención no faculta a los Estados Partes a emprender, en el territorio de otro Estado Parte, el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente por su legislación interna, a las autoridades de la otra Parte.

Asimismo, de acuerdo al artículo 8, la Convención no es aplicable a aquellos delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

c. Autoridad central.

Los Estados Partes deben designar una autoridad central, que será responsable, de acuerdo al artículo 3º, del envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia, estando asimismo obligadas a comunicarse mutuamente en forma directa para todos los efectos de la Convención.

d. La asistencia mutua.

En primer lugar, el artículo 4 indica que la asistencia a que se refiere la Convención,

teniendo en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basa en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente. La Convención considera, en el artículo 6, que el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente.

En segundo término, la asistencia mutua debe prestarse aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido. Sin embargo, el artículo 5 faculta al requerido a no prestar la asistencia solicitada si el hecho que origina la solicitud no es punible conforme a su ley, y si ésta se refiere a las medidas de embargo y secuestro de bienes e inspecciones y allanamientos.

En tercer término, el artículo 7 determina el ámbito de aplicación de la asistencia mutua. Así, ésta comprenderá, entre otros actos, los siguientes: notificaciones de resoluciones de sentencias, recepción de testimonios y declaraciones de personas, notificaciones de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio, efectuar inspecciones o incautaciones y examen de objetos y lugares.

Finalmente, el artículo 9 de la Convención establece los casos en que los Estados están facultados para denegar la asistencia requerida. A modo ejemplar, cabe destacar que se puede denegar la solicitud si, a juicio del Estado requerido, la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología, o cuando se estime que se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales.

2. Solicitud, trámite y ejecución de la asistencia.

El capítulo II de la Convención regula la materia en los siguientes términos:

a. Las solicitudes de asistencia de un Estado deben hacerse por escrito y ejecutarse conforme al derecho interno del Estado requerido;

b. Corresponde al Estado requerido fijar la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia, pudiendo comunicarlas al requiriente;

c. El Estado requerido puede, fundadamente, postergar la ejecución de cualquier solicitud, en caso que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en dicho Estado;

d. Tratándose de una solicitud relativa al registro, embargo, secuestro, y entrega de cualquier objeto, entre otros de documentos, antecedentes o efectos, el Estado requerido debe cumplirla si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. En todo caso, la medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Asimismo, el requerido debe determinar, de acuerdo a su ley interna, cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados;

e. La autoridad central de una Parte podrá comunicar a la autoridad central de la otra, la información que posea sobre la existencia en el territorio de ésta última Parte de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito. Asimismo, la asistencia mutua alcanza, en la medida permitida por las leyes de las Partes, a la promoción de los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de ingresos, frutos o instrumentos del delito.

3. Reglas sobre notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos.

El Capítulo III se refiere a la materia.

a. Notificaciones.

En primer término, el artículo 17 dispone que a solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido debe notificar las resoluciones, sentencias u otros documentos

que provengan de las autoridades competentes del Estado solicitante.

b. Reglas sobre testigos.

El artículo 18 regula los testimonios que deben prestarse en el Estado requerido, estableciendo la obligación de éste de citar a comparecer, conforme a su legislación y ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos antecedentes o elementos de prueba, a cualquier persona que se encuentre en ese Estado, si así se solicita.

Respecto de los testimonios que se presten en el Estado requerido, el artículo 19 establece que cuando se solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido debe invitar al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente. Sin embargo, no se permite utilizar medidas conminatorias o coercitivas para tal efecto. El consentimiento otorgado puede registrarse por la autoridad central del Estado requerido.

c. Otras regulaciones.

Los artículos 20 a 23 establecen normas sobre traslado de detenidos, tránsito de los mismos y salvoconductos.

4. Informaciones y antecedentes.

a. Remisión de información y antecedentes.

El artículo 24 se refiere a la procedencia de la asistencia de acuerdo a la Convención, formulada mediante solicitud y de acuerdo al procedimiento interno del Estado requerido, éste debe facilitar al Estado requiriente copias de los documentos y antecedentes o informaciones de carácter público que posean los organismos gubernamentales del requerido.

Asimismo, podrá facilitar copias de aquellos documentos que obren en un organismo o dependencia gubernamental, pero que no sean de carácter público, en igual medida y bajo las mismas condiciones en que se facilitarían

a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. En este caso, el Estado requerido está facultado por la Convención para denegar total o parcialmente una solicitud.

Sin perjuicio de lo señalado, la Convención contempla, en el artículo 25, algunas limitaciones para el Estado requerido, relativas a la divulgación y utilización de la información o pruebas obtenidas en aplicación del Tratado.

5. Normas de procedimiento.

El Tratado establece un procedimiento reglado, cuyas normas fijan, en primer término, el contenido de la solicitud.

En segundo lugar, dispone que en caso que una solicitud no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste deberá devolverla al requiriente con explicación de las causas.

En tercer lugar, se consagra la facultad del Estado requerido, de solicitar información adicional, cuando ésta sea necesaria para cumplir la solicitud de acuerdo a su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

En materia de costos, el artículo 29 dispone que corresponde al Estado requerido asumir todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio. Sin embargo, se exceptúan expresamente de esta regla, debiendo solventarlos el Estado requiriente, aquellos relativos a honorarios de peritos y gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro. Si aparece que la tramitación de la solicitud puede ocasionar costos extraordinarios, las Partes deben consultarse con el fin de determinar los términos y condiciones bajo las cuales la asistencia puede ser prestada.

En materia de responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades, la Convención, en su artículo 31, se remite a la ley interna de cada Parte. Además, establece que ninguna de las Partes será responsable por los daños que pudieran

surgir de actos de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a la Convención.

6. Disposiciones finales.

En primer término, el artículo 35 admite que los Estados formulen reservas a la Convención, siempre que versen sobre una o más disposiciones específicas y no sean incompatibles con el objeto y fin del Tratado.

Por otra parte, el artículo 36 indica que la Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, de acuerdo a los términos de cualquier otra Convención Internacional, sea bilateral o multilateral, que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de la asistencia mutua en materia penal, en forma parcial, ni las prácticas más favorables que dichos Estados puedan observar en la materia.

Finalmente, en cuanto a la vigencia de la Convención, según da cuenta el artículo 39, ésta tendrá vigencia indefinida, pero cualquier Estado puede denunciarla, mediante depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Una vez transcurrido un año desde el depósito del instrumento, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

II. EL PROTOCOLO FACULTATIVO.

Por otra parte, en el vigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., que se verificó en Managua en el mes de junio de 1993, los Estados miembros de la Organización adoptaron el Protocolo Facultativo Relativo a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal, el que fue suscrito por Chile el 15 de mayo de 1997.

Dicho instrumento fue propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América y, no obstante considerarse jurídicamente como separado e independiente de la Convención,

tiene por objeto establecer una cooperación obligatoria en los casos de delitos tributarios más amplia que la estipulada en el artículo 9 (f) de la Convención, complementando así la utilidad de ésta como herramienta para combatir todo tipo de delitos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que ambos instrumentos constituyen un paso importante para la cooperación internacional en materias penales y en la estrategia general de lucha contra el delito, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO ÚNICO.- Apruébanse la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y el "Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA

Ministro de Justicia